

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2015EE121946 Proc #: 2650991 Fecha: 07-07-2015 Tercero: WILLIAM GONZALEZ M

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALClase Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 00924

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, Decreto 1 de 1984 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que atendiendo el radicado No. 2003ER17831 del 5 de junio de 2003, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA bajo memorando SAS No. 2651 del 16 de noviembre de 2003 solicitó aplicar la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes al predio ubicado en la carrera 91 A No. 23 - 32 Sur (sic), siendo la dirección correcta la Carrera 81D No.5B-31 Sur la cual fue impuesta por medio de Resolución No. 1980 del 23 de diciembre de 2003.

Que mediante Memorando SAS No. 2603 del 27 de octubre de 2004, la Subdirección Ambiental Sectorial informa sobre una visita técnica practicada a la Bodega de plásticos ubicada en la carrera 81D No. 5B 31 sur, el día 26 de octubre de 2004, con la cual "ésta subdirección constato que no se han implementado los aislamientos ni obras necesarias para garantizar el cumplimiento de la resolución 8321/1983"

Que posteriormente bajo radicado No. 2004ER35739 del 11 de octubre de 2004 la señora Patricia García presentó derecho de petición, solicitando información sobre la situación de la bodega procesadora de plásticos ubicada en la carrera 81D No. 5B 31 sur y carrera 81 F No. 5B 32 sur, el cual fue contestado por medio de radicado 2004EE23886 del 3 de noviembre de 2004.



Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, bajo radicado No. 2004EE23870 del 3 de noviembre de 2004 requirió al propietario de la bodega procesadora de plásticos, ubicada en la carrera 81D No. 5B 31 sur de esta ciudad para que realice acciones y obras efectivas de control y mitigación de tipo técnico, con el fin de cumplir la normatividad ambiental vigente.

Que mediante derecho de petición con radicado No. 2004ER44489 del 23 de diciembre de 2004 la señora Patricia García Carrillo informó de la contaminación auditiva generada por la procesadora de plásticos ubicada en la carrera 81 D No. 5B 31 sur y carrera 81 F No. 5B 32 sur, el cual fue contestado por medio de oficio No. 124694 DAMA EE 2070 del 21 de enero de 2005.

Que con el concepto técnico No. 8940 del 18 de noviembre de 2004, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales del DAMA, realizó una verificación del nivel de contaminación auditiva en la carrera 81D No. 5B 31 sur de esta ciudad y con el Concepto Técnico No. 0274 del 21 de enero de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA concluyó de la visita realizada el 17 de enero de 2005 que "según los resultados de la Evaluación en el interior del inmueble afectado (casa de la señora Patricia García) colindante a la Bodega, donde se recicla plástico y sus derivados, los niveles sonoros obtenidos por inmisión en el interior del predio afectado, incumplen actualmente en el horario nocturno con los valores de referencia Normativa establecidos en la Resolución 8321/83, para un uso de suelo Residencial General".

Que una vez valorada la información consignada en los anteriores conceptos técnicos, mediante Auto No. 693 del 10 de marzo de 2005 la Subdirección Jurídica del DAMA inició proceso sancionatorio y formuló cargos a la industria procesadora de plástico ubicada en la carrera 81D No. 5B 32 sur de esta ciudad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas y ruido por la bodega procesadora de plásticos, realizó visita técnica el 23 de agosto de 2013 y emitió el concepto técnico No. 1204 del 22 de noviembre de 2013, en donde concluyo que dicha empresa ya no opera en la carrera 81D No. 5B - 31 sur de esta ciudad "se sugiere al Grupo de Apoyo Jurídico archivar el expediente DM-08-2006-1169, al encontrarse que el establecimiento objeto del proceso, no opera en la actualidad en el predio".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que sería el caso continuar la actuación pertinente a que hubiere lugar, para el caso sub lite expedir Resolución Sancionatoria dentro de éste proceso administrativo de carácter ambiental, si no se vislumbrara dentro del informativo que ha operado el fenómeno de la



caducidad, figura jurídica que tiene como fin preservar el orden público y el debido proceso, luego, esta Autoridad Ambiental tiene el deber de verificar con exactitud la fecha de ocurrencia de los hechos que nos atañen en el presente caso.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el Artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, indica que la "TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984, con el fin de que se justifique la aplicación a la fecha del Decreto 1594 de 1984"

Que el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículo 197 y siguientes y por haberse iniciado en vigencia de ésta norma, deberá seguirse su trámite por la misma, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Que el Honorable Consejo de Estado estableció sobre la institución de la caducidad y al tenor de la sentencia del 2 de abril de 1998, expediente 4438 correspondiente a la Sección Primera y con ponencia del Magistrado Libardo Rodríguez Rodríguez, que frente al hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de tres años a que hace relación el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se considera lo siguiente:

"(...)

Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el termino ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).



Sobre la misma figura de la caducidad, fijó su posición el Honorable Consejo de Estado, a través de la providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, al decir del Magistrado Julio Correa Restrepo:

"(...)

Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tiene las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto administrativo que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...)".

En este mismo sentido y de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las Entidades y Organismos Distritales, a través de la directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló:

"(...) Como se observa han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto en este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: (...) teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la jurisdicción contencioso administrativa frente a la interrupción del término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el término que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..." (Subrayado fuera del texto original).

Que dado lo anterior, se deduce que la administración para el caso concreto, es decir, para iniciar y llevar hasta su término la actuación desplegada para efectos de imponer una sanción por vulneración a las normas ambientales en materia de emisiones atmosféricas y ruido al propietario de la bodega procesadora de plástico, disponía de conformidad con el Decreto 1594 de 1.984, de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica, esto es el 17 de enero de 2005, emitiendo el concepto Técnico No. 0274 del 21 de enero de 2005.

Que en consecuencia, esta Autoridad Ambiental, ha perdido con relación a los hechos investigados toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años si se tiene en cuenta las fechas citadas, de manera que éstas son contundentes, pues ha transcurrido el tiempo inexorable sin que se hubiere surtido en su totalidad el proceso sancionatorio, sin



embargo para efectos de determinar si la infracción ambiental ha cesado o continua, el día 23 de agosto de 2013 se realizó la última visita de control y seguimiento por emisiones atmosféricas y ruido al predio de la carrera 81 D No. 5-B-31 sur, respecto del establecimiento de comercio de propiedad de WILLIAM GONZALEZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía número 79.562.870, donde se procesaba plásticos, quien según consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social Camaras de Comercio – RUES, aparece con matrícula mercantil cancelada, y se determinó que la actividad allí desarrollada por la Procesadora de Plásticos ya no se ejecuta, por tanto, la conducta por la cual se inició el presente proceso sancionatorio ha cesado.

Que en razón a lo establecido en la visita del 23 de agosto de 2013, se debe levantar la medida decretada mediante la Resolución 1980 del 29 de diciembre de 2003 "Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades", como se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo admite.

Que en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas...".



En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE - DAMA hoy SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, mediante Auto No. 693 del 10 de marzo de 2005 a la industria procesadora de plástico ubicada en la carrera 81 D No. 5 B 31 sur de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Levantar la medida de suspensión de actividades decretada mediante la Resolución 1980 del 29 de diciembre de 2003, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo a WILLIAM GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.562.870 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio cuya actividad es ser bodega procesadora de Plástico, ubicada en la carrera 81D No. 5B - 31 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento al momento de la notificación, deberá allegar el Certificado de Matrícula o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO.- Archivar las diligencias obrantes dentro del expediente **DM-08-2006-1169**, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede recurso de reposición conforme a lo establecido en los Artículos 51 y 52 del Decreto 1 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 07 días del mes de julio del 2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: DM-08-2006-1169

Elaboró: Norma Constanza Serrano Garces	C.C:	51966660	T.P:	143830	CPS:	CONTRATO 417 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/04/2015
Revisó: Olga Cecilia Rosero Legarda	C.C:	27074094	T.P:	14196CSJ	CPS:	CONTRATO 503 de 2015	FECHA EJECUCION:	6/05/2015
Norma Constanza Serrano Garces	C.C:	51966660	T.P:	143830	CPS:	CONTRATO 417 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/12/2014
Sandra Milena Arenas Pardo	C.C:	52823171	T.P:	169678CSJ	CPS:	CONTRATO 332 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/06/2015
Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION:	25/06/2015
Manuel Fernando Gomez Landinez	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:		FECHA 5EJECUCION:	18/02/2015
Aprobó:								
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	7/07/2015

